



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1426/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de julio del año dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado, otorgada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301146523000061**, debido a que no se advierte de la respuesta otorgada se colme el derecho del recurrente, conforme a la ley de Transparencia que rige el derecho a la información, por lo tanto, se instruye para que emita respuesta de conformidad con lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en la que requirió:

“la remuneración neta y bruta del LAE JESUS ANGEL MOLINA ROBLES, tesorero municipal del h. ayuntamiento de Emiliano zapata, Veracruz, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos los ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones, importe neto, señalando la periodicidad de la remuneración.

Su declaración patrimonial fiscal y de intereses en versión pública

Su información curricular y su soporte documental respectivo”

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El primero de junio del dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El ocho de junio del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés mediante la plataforma nacional de transparencia.

7. acuerdo de vista. Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, se dejaron las constancias a vista del recurrente para que manifestara lo que su interés conviniera.

7. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio del año dos mil veintitrés en curso se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

párrafos séptimo y octavo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, información en cuanto a:

“la remuneración neta y bruta del LAE JESUS ANGEL MOLINA ROBLES, tesorero municipal del h. ayuntamiento de Emiliano zapata, Veracruz, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos los ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones, importe neto, señalando la periodicidad de la remuneración
...
Su declaración patrimonial fiscal y de intereses en versión publica
...
Su información curricular y su soporte documental respectivo”

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el presente recurso, se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta por oficio números **TM/EZ/2023/MAYO/0416** de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés signado por el tesorero municipal, y **OIC/EZ/2023/MAYO/0218** suscrito por el titular del órgano interno de control y en los que proporcionaron la información solicitada:

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

“no proporciona documentación que avale su currículum, ni profesional ni tampoco escolar, para verificar lo que enuncia el artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta ley, el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos.

Al efecto los titulares de la secretaria del ayuntamiento, la tesorería municipal, la dirección de obras públicas y la contraloría deberán contar con título profesional, legalmente expedido y cedula profesional afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado. Y verificar si al momento de su nombramiento si se cumplió dicho artículo.”

Estudio de los agravios

Por lo que, de las documentales que obran en autos se desprende que el agravio expresado por el recurrente, resulta **fundado**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó el soporte documental de la información curricular, a pesar de que ello fue parte de la solicitud.

Cabe señalar que solo se estudiará lo relativo al agravio hecho valer en el presente recurso, por lo que solo se procederá al estudio de dichos puntos, entendiéndose por satisfecho del resto de la información proporcionada, cobrando relevancia lo dispuesto por el criterio 1/2020 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto reza lo siguiente:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Ahora bien, durante la sustanciación el sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio UTAI/EZ/JUNIO/2023/0205 de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés signado por la persona titular de la Unidad de Transparencia y por el cual remite título y cedula que le fueron proporcionados por la tesorería testados.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, como se advierte de las documentales remitidas por el sujeto obligado, las mismas constituyen el soporte documental, de la información curricular que le fue remitida, como se puede advertir de las siguientes capturas de pantalla:

En ese tenor, el agravio del recurrente resulta **parcialmente fundado** pues es claro que la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado las gestiones internas necesarias, siendo que el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, señalan lo siguiente:

“...Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida...”

Por lo que, se estima que **se acreditó una búsqueda exhaustiva** de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia. Lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Mas aun porque, lo peticionado fue remitido por el área competente de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 70 fracción IV y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del secretario del Ayuntamiento:

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

Por último, no debe de perderse de vista que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que

son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**”¹, “**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**” y “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**”².

No obstante lo anterior y a pesar de que quedo acreditado que existe respuesta emitida por la Titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado y que de la misma es posible observar la información requerida por el solicitante, la misma no puede colmar su solicitud, en virtud de que la misma fue indebidamente testada, omitiendo el procedimiento legal para la elaboración de la versión pública, es decir, debió de manera fundada y motivada realizarse por su comité de transparencia, debiendo remitir el acta correspondiente en caso de que exista información susceptible de clasificación.

Son estas las razones por las cuales se considera que el agravio expuesto por el particular resulta **parcialmente fundado** al haberse no proporcionado la información solicitada.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar la respuesta del** sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para lo que **deberá** el sujeto proceder en los siguientes términos:

- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, es decir, deberá remitir el acta de comité de transparencia donde se autorice la versión pública de los documentos remitidos, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico: <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los

¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Al resultar fundado el agravio del recurrente se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Dominguez
Secretario de Acuerdos